

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, quinto párrafo, de la propia Constitución; 4o. primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1o., último párrafo, 2o., 3o., segundo párrafo, y Tercero transitorio, primer párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos; 3o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 31, 33, 37 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado ejercerá de manera exclusiva funciones en las áreas estratégicas, entre las que se encuentran el petróleo y los demás hidrocarburos, así como la petroquímica básica;

Que el 28 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

Que las funciones y las demás actividades que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, la fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica, así como su transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, corresponden a Petróleos Mexicanos, a través de sus organismos subsidiarios que son Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica;

Que el artículo Tercero transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que el Ejecutivo Federal emitirá los decretos de reorganización de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos existentes, con base en la propuesta que le presente para tales efectos el Consejo de Administración del referido organismo descentralizado;

Que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal la conveniencia de mantener la estructura actual de Petróleos Mexicanos basada en los cuatro organismos subsidiarios antes mencionados;

Que la decisión del referido órgano de gobierno corresponde al marco de autonomía de Petróleos Mexicanos para decidir sus formas de organización para atender de manera más adecuada las responsabilidades que tiene encomendadas;

Que la reorganización de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos se basa en un modelo institucional con algunas características, entre ellas, el que Petróleos Mexicanos continúe ejerciendo la conducción central y la dirección estratégica de los organismos subsidiarios conforme establece la Ley de Petróleos Mexicanos, y proporcione los servicios corporativos comunes de carácter administrativo y técnicos especializados que, en su caso, requieran los organismos subsidiarios;

Que dentro del modelo institucional antes citado los organismos subsidiarios continuarán realizando las actividades y la operación técnica e industrial conforme a su objeto, esto es, aquéllas de carácter estrictamente productivo y las comerciales;

Que el modelo institucional de referencia, distingue la asignación de competencias y responsabilidades de la conducción central y dirección estratégica, así como los servicios especializados y los comunes de tipo administrativo a cargo de Petróleos Mexicanos, con respecto a las actividades sustantivas de carácter productivo que realicen los organismos subsidiarios, lo cual les permitirá concentrar sus recursos, esfuerzos y tiempo estrictamente en realizar y especializarse en las actividades y procesos productivos y de comercialización que son las que aportan valor económico;

Que con lo anterior, los organismos subsidiarios no distraerán esfuerzos en realizar otro tipo de funciones que, bajo este modelo institucional, administrativo y corporativo, serán desempeñadas por Petróleos Mexicanos;

Que la organización continúa con la división de las funciones que corresponden a cada organismo subsidiario conforme a la lógica de la distribución de las actividades sustantivas de carácter productivo referidas en la Ley de Petróleos Mexicanos, y

Que en ese sentido, en razón de que las actividades relativas a los productos petroquímicos, distintos a la petroquímica básica, deben realizarse por organismos subsidiarios, dichos productos seguirán siendo elaborados por el organismo subsidiario Pemex-Petroquímica, sin perjuicio de que sean realizados por el sector privado, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica.

Dichas entidades paraestatales son organismos públicos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, subsidiarios de Petróleos Mexicanos, agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tienen, respectivamente, los objetos siguientes:

- I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;
- II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;
- III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, y
- IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

Las actividades, operaciones o servicios que los organismos subsidiarios requieran para el cumplimiento de su objeto podrán ser realizados por empresas de Petróleos Mexicanos, de dichos organismos o de ambos. Asimismo, tratándose de las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación, podrán celebrar alianzas o asociaciones con terceros.

ARTÍCULO TERCERO.- Los organismos subsidiarios a que se refiere el presente Decreto se sujetarán, en primer término, a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y al presente Decreto. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y otros ordenamientos se aplicarán sólo en lo que no se opongan o en lo no previsto en aquéllos.

ARTÍCULO CUARTO.- El domicilio legal de los organismos subsidiarios es la Ciudad de México, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades puedan establecer domicilios convencionales tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con sus respectivos objetos, pudiendo celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, así como suscribir títulos de crédito.

En todo momento, se mantendrá en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio de los organismos subsidiarios se integrará por:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado;
- II. Los bienes, derechos y obligaciones que adquieran por cualquier título jurídico;
- III. Los recursos que, en su caso, se les asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate;
- IV. Las donaciones, en dinero o en especie, de cualquier persona física o moral, tanto pública como privada, sea nacional o extranjera, y
- V. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que reciban, adquieran, o se les transfieran, asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, así como los rendimientos que obtengan por sus operaciones.

Los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada en términos de lo establecido en los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

La estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades de los organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

En el desempeño de sus funciones, los consejos de administración y los directores generales de los organismos subsidiarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, manteniendo la alineación a la conducción central del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios se integrará con:

- I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá;
- II. Consejeros representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, y
- III. Al menos dos consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, mismos que representarán al Estado, para un periodo de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para otro periodo igual.

Los miembros propietarios de los consejos de administración designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales que no podrán ser suplidos. A los suplentes les aplicarán las mismas disposiciones que a los miembros propietarios.

Los directores generales de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, o los servidores públicos que éstos designen en su representación en caso de ausencia, asistirán a las sesiones de los consejos de administración correspondientes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La falta definitiva de un consejero profesional será suplida por un Consejero sustituto que designe el Ejecutivo Federal, quien concluirá el periodo correspondiente, pudiendo ser designado nuevamente, por única ocasión, para un periodo de seis años más.

La remoción de los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios se determinará por el Consejo de Administración del organismo subsidiario de que se trate, siguiendo, en lo conducente, el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Los consejeros profesionales de un organismo subsidiario, podrán serlo de otro u otros organismos subsidiarios, sin que para ello se requiera de la determinación de compatibilidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración de cada organismo subsidiario sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros, de entre los cuales al menos uno será consejero profesional.

Dicho órgano de gobierno deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría simple de votos de los miembros presentes en las sesiones. Los consejeros que realicen un pronunciamiento en sentido negativo podrán emitir un voto razonado en el que se funde y motive la decisión.

En caso de empate el Presidente del Consejo de Administración de que se trate tendrá voto de calidad.

Los consejeros deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración, debiendo ser en sentido afirmativo o negativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración de cada organismo subsidiario sesionará trimestralmente en forma ordinaria conforme al calendario de sesiones que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo. También podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando sea necesario.

La calendarización anual de los asuntos que competen a dichos órganos de gobierno deberá ser congruente con la del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Los consejos de administración de los organismos subsidiarios celebrarán sus sesiones en el domicilio legal del organismo de que se trate, o en cualquier otro, a juicio de su Presidente. En la celebración de las sesiones podrá ser utilizado cualquier medio de telecomunicación o teleconferencia.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de las sesiones extraordinarias bastará con una anticipación de dos días hábiles.

El Consejo de Administración del organismo subsidiario de que se trate designará al Secretario del Consejo, a propuesta de su Presidente, así como al Prosecretario de dicho órgano colegiado, a propuesta del Director General del organismo subsidiario, de entre los servidores públicos de Petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Consejo de Administración de cada organismo subsidiario tendrá las funciones indelegables siguientes:

- I. Definir las directrices, prioridades y políticas relativas a la producción, productividad, comercialización de productos y servicios, investigación, desarrollo tecnológico y administración general que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del organismo subsidiario, en congruencia con el programa sectorial de energía, el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, y las políticas generales de Petróleos Mexicanos;
- II. Vigilar el desempeño del organismo subsidiario de que se trate;
- III. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos, que se someterá a la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- IV. Aprobar la propuesta del programa operativo y financiero anual de trabajo correspondiente al organismo subsidiario, que se remitirá al Director General de Petróleos Mexicanos, para su integración con las propuestas de los demás organismos y su presentación al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- V. Fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes que produzca o comercialice el organismo subsidiario y sus descuentos, así como de los servicios que preste, o bien las reglas para tal efecto, con excepción de los que se determinen de otra forma en las leyes o por acuerdo del Ejecutivo Federal;

- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo para su consolidación y publicación por Petróleos Mexicanos;
- VII. Aprobar, previa opinión del comité que corresponda, los programas, proyectos de inversión, así como los términos y condiciones técnicas, económicas, ambientales y sociales, fundamentales de los contratos, en los casos y montos que se establezcan en las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- VIII. Analizar y, en su caso, aprobar el informe elaborado por el Director General del organismo subsidiario, a que se refiere el artículo 86, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos;
- IX. Nombrar y remover, a propuesta del Director General del organismo subsidiario de que se trate, previa opinión del Director General de Petróleos Mexicanos, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, así como concederles licencias;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI. Aprobar el Estatuto Orgánico y sus modificaciones, a propuesta del Director General del organismo subsidiario, que incluirá la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas unidades que integran el organismo;
- XII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo subsidiario cuando fuere notoria la inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Acordar lo necesario para dar trámite a los asuntos que se sometan a su consideración, así como respecto de su organización, operación, funcionamiento y sobre las funciones de sus integrantes y del Secretario y Prosecretario;
- XIV. Aprobar los lineamientos para establecer la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo Décimo Cuarto del presente Decreto;
- XV. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos tres consejeros por conducto de éste o el Director General, y
- XVI. Las demás funciones indelegables que con tal carácter se establezcan en el Estatuto Orgánico del organismo subsidiario correspondiente, así como en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los miembros del Consejo de Administración del organismo subsidiario de que se trate, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar por conducto del Director General del organismo subsidiario que corresponda o de la secretaría respectiva, conforme a las reglas expedidas por el propio Consejo, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los organismos subsidiarios contarán en apoyo al ejercicio de sus funciones, cuando menos, con los comités siguientes:

- I. Estrategia e Inversiones, y
- II. Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios.

En el caso de que se constituyan comités adicionales a los antes indicados, corresponderá a los consejos de administración de los organismos subsidiarios determinar su integración y funciones.

Los comités de los organismos subsidiarios actuarán conforme a buenas prácticas, y con base en procedimientos y normas similares.

Salvo disposición expresa de la Ley de Petróleos Mexicanos o su Reglamento, los comités tendrán facultades de apoyo a los consejos de administración y no podrán intervenir en la operación de las unidades administrativas de los organismos subsidiarios.

Los comités podrán crear subcomités cuyo objeto, integración y funciones serán determinados por el comité correspondiente en las reglas de operación que expida al efecto. Para el mejor funcionamiento de los comités, podrán delegarse en los subcomités la resolución de los asuntos en los casos, cuantía y demás circunstancias que se determinen en las reglas de operación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los Consejos de Administración y directores generales de los organismos subsidiarios proveerán lo conducente para que al interior de éstos se observe la normativa que conforme a las disposiciones aplicables sea emitida por Petróleos Mexicanos y se evite duplicidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El Director General de cada organismo subsidiario será designado y removido por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Director General de Petróleos Mexicanos. Su designación deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Director General de cada organismo subsidiario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Cumplir con el objeto del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal y los programas respectivos;
- III. Proponer los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos al Consejo de Administración del organismo subsidiario y participar en la elaboración del presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios con el Director General de Petróleos Mexicanos;
- IV. Coadyuvar en el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios;
- V. Coadyuvar con Petróleos Mexicanos en el envío consolidado de la información presupuestaria y financiera que corresponda al organismo subsidiario, para su integración a la Cuenta Pública;
- VI. Implementar en el organismo subsidiario los mecanismos y sistemas de control interno;
- VII. Presentar al Consejo de Administración del organismo subsidiario la propuesta del programa operativo y financiero anual de trabajo;
- VIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del organismo y disponer de ellos en los términos de las disposiciones emitidas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;
- IX. Difundir en congruencia con Petróleos Mexicanos y la política que se establezca al efecto, la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Coadyuvar en la instrumentación y administración de los sistemas de seguridad aplicables al organismo subsidiario;
- XI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo;
- XIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIV. Instrumentar medidas para el desarrollo tecnológico y la calidad de sus productos;

- XV. Ejecutar los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;
- XVI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;
- XVII. Presentar al Consejo de Administración del organismo subsidiario, en cada sesión ordinaria, el informe de acciones y resultados, así como formular los demás informes correspondientes al organismo subsidiario que deben integrarse y presentarse por Petróleos Mexicanos, conforme a la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento;
- XVIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración del organismo subsidiario, directamente o por conducto de los demás servidores públicos del organismo subsidiario, en el ámbito de sus respectivas funciones en términos de los estatutos orgánicos;
- XIX. Disponer lo conducente para que los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se ejecuten en sus términos por el organismo subsidiario sin necesidad de la aprobación o conocimiento previo del órgano de gobierno de éste, salvo que así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, informando de su ejecución al órgano de gobierno del organismo subsidiario de que se trate;
- XX. Constituir y disolver las comisiones asesoras conforme a la normativa expedida por Petróleos Mexicanos;
- XXI. Convenir con Petróleos Mexicanos la prestación de servicios administrativos comunes o especializados;
- XXII. Ejercer las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de poder o autorización especial según las disposiciones aplicables; suscribir títulos de crédito, transigir, formular querellas, otorgar perdón, ejercer y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, comprometerse en medios alternativos de resolución de controversias, así como otorgar y revocar poderes generales y especiales;
- XXIII. Asignar y delegar funciones y responsabilidades, salvo aquéllas que sean indelegables;
- XXIV. Expedir los manuales de organización y de procedimientos necesarios para el debido funcionamiento de las unidades administrativas que integren cada uno de los organismos subsidiarios, y
- XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de lo anterior; las que establezcan los estatutos orgánicos de los organismos subsidiarios, así como las que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Las atribuciones establecidas en las fracciones III, V, XVII, XX y XXI del presente artículo, son indelegables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio de sus funciones, el Director General de cada organismo subsidiario se auxiliará de las unidades y los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La administración, programación, presupuesto, contabilidad y finanzas de los organismos subsidiarios estarán a cargo de las unidades administrativas que se determinen en los estatutos orgánicos de dichos organismos, las cuales se sujetarán funcionalmente a Petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En términos de la normativa interna, técnica o administrativa que expida Petróleos Mexicanos de aplicación obligatoria para los organismos subsidiarios, éstos observarán lo siguiente:

- I. Realizar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos, metas de operación, resultados e indicadores de desempeño establecidos en el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios;
- II. Proporcionar información sobre los resultados, y presentar medidas de mejora;

- III. Diseñar e instrumentar mecanismos de rendición de cuentas y evaluación del desempeño, con independencia de lo que corresponda al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos o a otras instancias, y
- IV. Presentar al Director General de Petróleos Mexicanos para su resolución las diferencias de criterios entre organismos subsidiarios o sus unidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los directores generales de los organismos subsidiarios llevarán un registro del otorgamiento y revocación de los poderes generales y especiales que otorguen a personas ajenas al organismo, informando al Consejo de Administración respectivo en la siguiente sesión del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Organismos Descentralizados en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Capítulo III

Vigilancia de los organismos subsidiarios

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La vigilancia interna y externa de los organismos subsidiarios se realizará por:

- I. Los comisarios públicos;
- II. El Órgano Interno de Control, y
- III. El Auditor Externo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los organismos subsidiarios contarán con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos de administración y que tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los comisarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, atenderán lo previsto en los lineamientos que en materia de control interno y evaluación del desempeño emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Cada organismo subsidiario contará con un Órgano Interno de Control al frente del cual estará un Titular nombrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados de conformidad con este último ordenamiento.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de Petróleos Mexicanos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos aplicables.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de cada organismo subsidiario, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los comisarios públicos y el órgano interno de control de cada organismo subsidiario, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño de Petróleos Mexicanos y proporcionarán a éste la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las relaciones laborales de los organismos subsidiarios con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, así como por el contrato colectivo de trabajo vigente y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La interpretación del presente Decreto corresponde a las secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las designaciones o nombramientos de los miembros de los consejos de administración y de los directores generales de los organismos subsidiarios que se reorganizan por virtud del presente Decreto, realizadas antes de la entrada en vigor del mismo, se mantendrán vigentes.

Los nombramientos de los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios dejarán de surtir efectos el 4 de junio del 2016.

Por única vez, el periodo de los consejeros profesionales cuyo nombramiento se realice vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, será de cinco años para uno de los dos consejeros y, en caso de ser designados tres o más consejeros, el periodo de cada uno adicional será de un año menos, progresivamente.

CUARTO.- Los consejos de administración de los organismos subsidiarios y los comités instalados, continuarán en funciones ajustándose a las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los directores generales presentarán los estatutos orgánicos de los organismos subsidiarios para aprobación de los consejos de administración respectivos.

Los estatutos orgánicos de los organismos subsidiarios deberán ser expedidos a más tardar el último día hábil de marzo de 2013.

SEXTO.- Hasta que se expidan los estatutos orgánicos de los organismos subsidiarios, continuará aplicándose el artículo Cuarto transitorio, fracciones V, VI, VII, VIII y XIII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Los contratos, convenios y, en general, los actos jurídicos que los organismos subsidiarios hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados, salvo que se convenga lo contrario.

OCTAVO.- Los derechos laborales de los trabajadores de los organismos subsidiarios serán respetados conforme a la ley.

NOVENO.- La aplicación del presente Decreto, no requerirá de recursos adicionales en los presupuestos de los organismos subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de los mismos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.